



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ESMERALDA LUZ DE LA HOZ VARGAS, quien actúa como guardadora del señor ANTONIO JOSÉ VARGAS GONZALEZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00236-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial del 13 de septiembre de 2.021 correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Adicionalmente, se puede evidenciar dentro del expediente digital que el 12 de octubre de 2021 la apoderada del demandante allegó por medio del correo electrónico del Juzgado, reforma de la demanda “pre tempore”. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 24 de mayo del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, e incluso aquella presentada “pre tempore” contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, observa el Despacho que la parte demandante solicita finalmente en el acápite de pretensiones: *“...Se CONDENE a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, conforme con la pretensión declarativa de ser beneficiario de la Pensión de Sobreviviente, a título personal, a reconocer y pagar, a título personal, al señor ANTONIO JOSE VARGAS GONZALEZ, MESADAS pensionales, desde 15 de noviembre de 1969 hasta 16 de agosto de 2014, por medio de GUARDADORA, su Única Representante Legal y Administradora de Bienes, Designada por DECRETO JUDICIAL, recién, en providencia de 2015. b) Se Condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al reconocimiento y pago de los intereses de mora, RESARCITORIOS, sobre el importe de cada mesada pensional adeudada la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. c) En el remoto e improbable evento de que no se condene a los Intereses resarcitorios antes deprecados, se CONDENE a la INDEXACION, de todas y cada una de las MESADAS pensionales, de las MESADAS desde 15 de NOVIEMBRE de 1.969 hasta 16 de AGOSTO de 2014. d) Se condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al reconocimiento y pago del REAJUSTE equivalente a los descuentos, por la suma de \$8.993.500, que por cotización a salud aquella le hizo a cada una de las MESADAS PENSIONALES pagadas, desde 17 de agosto de 2014 hasta JUNIO de 2021 y en el periodo de JULIO de 2021. e) Se condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a la indexación de los reajustes insolutos. f) Se condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a RECOOCER Y PAGAR al señor ANTONIO JOSE VARGAS GONZALEZ, a la*



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INDEXACION, de las MESADAS PENSIONALES de los periodos de AGOSTO de 2014, sucesivamente, hasta el periodo de JUNIO de 2021, que le fueron pagadas, mediante SENTENCIA JUDICIAL, en la nómina del mes de JULIO de 2021, pero sin dicha INDEXACION. g) Se condene en Costas a la demandada, en la que se deberá incluir las agencias por la labor en Derecho por Representación Judicial ONEROSA, que se presume de los Contratos de Prestación de Servicios, ejecutado en este caso con la Representación judicial que se inicia con la presente demanda, liquidables según Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución de Conalbos y el Código General del Proceso. (...)”, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumpla tal cometido la mera respuesta a un derecho de petición de radicado No. 2021200001574362 del 9 de agosto de 2.021, dado que el mismo no abarca la totalidad de tales pretensiones, sin que tampoco milite acto administrativo alguno en donde haya resuelto sobre dichas pretensiones, no existiendo tampoco evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada, máxime cuando parte de dichas pretensiones se refieren al cumplimiento de una sentencia judicial, lo incluso no solo tiene la vía administrativa para impetrar el correspondiente reclamo sino también la correspondiente vía judicial ante el Juez Natural de la ejecución respecto a dicha providencia al tenor del artículo 306 del G.G.P (Art.145 CPTSS). Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la parte demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
C-2021-00236

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 26 Mes 05 Año 2022
Notificado por el Estado N° 067
La Providencia de fecha Día 24 Mes 05 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo